

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0040

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

- 1.1. Con fecha 14 de febrero de 1996, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 88.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA HECHICERA 88.9 FM" con matriz en la ciudad de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ.
- 1.2. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- 1.3. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0132-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0061 de 18 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0132-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0061 de 18 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 16 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, para servir a las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 275 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de*

Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.”

ACTO DE APERTURA

El 05 de abril de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0030 en contra del señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0389-OF del 06 de abril de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 11 de abril de 2017 conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0775-M de 18 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el**

derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con oficio s/n de fecha 19 de abril de 2017 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006047-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“En relación al oficio nro. ARCOTEL -CZ00-2017 -0389-0F con fecha 06 de abril de 2017, manifiesto de que una vez efectuada el monitoreo y medición de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada La Hechicera 88.9MHZ opera con un ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radio difusión sonora en frecuencia modulada analógica adjunto fotografías del análisis realizado”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0061 de 16 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0132-M de 18 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 06 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006047-E de 19 de abril de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

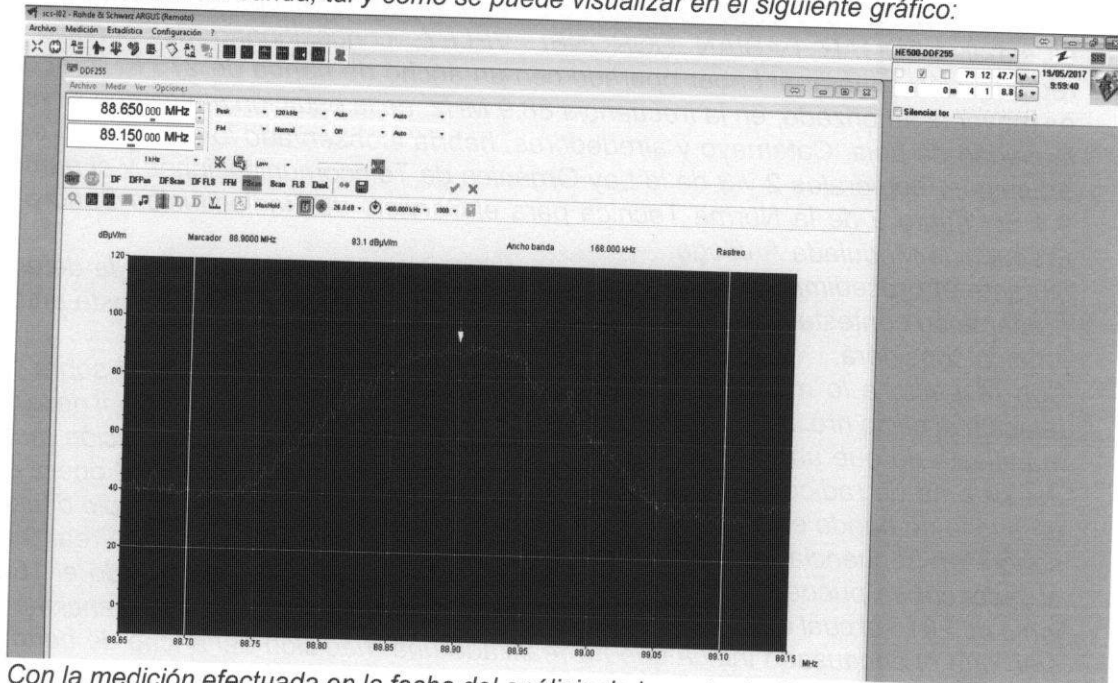
PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-01143-M del 23 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0588 del 19 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006047-E el 19 de abril de 2017, el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, representante legal de LA HECHICERA 88.9 FM, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0061 del 18 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a las ciudad de Loja, Catamayo y alrededores del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino únicamente indica que se encuentra operando con niveles de ancho de banda autorizados y adjunta fotografías de un monitor digital de modulación y

calidad de audio, sin mayor referencia del proceso de medición realizado y firma de responsabilidad de un representante técnico.

Al respecto debo indicar que con el fin de verificar el contenido de la contestación respecto a la operación de ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada el día 19 de mayo de 2017, se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a las ciudades Loja, Catamayo y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 168 KHz de ancho de banda, tal y como se puede visualizar en el siguiente gráfico:



Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (19/may/2017), se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente; la medición obtenida esa fecha fue de 168 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio LA HECHICERA 88.9 FM, matriz para servir a las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores, sobre las cuales se basó el informe presentado el 18 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0061 del 18 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Loja, Catamayo y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 275 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006047-E el 19 de abril de 2017, el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, representante legal de LA HECHICERA 88.9 FM no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0030 del 05 de abril de 2017.

De lo comprobado el día 19 de mayo de 2017 mediante la medición de ancho de banda de la matriz para servir a las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, dando como medida 168 KHz, estaría operando según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0121 del 05 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0030, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0058 de fecha 05 de abril de 2017, del cual se desprende que el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, concesionario del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 275 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 88.9 MHz, de la estación matriz que sirve en la ciudad de Loja, Catamayo y alrededores; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

*Con respecto a lo manifestado por el expedientado en la contestación sobre “En relación al oficio nro. ARCOTEL -CZ00-2017 -0389-0F con fecha 06 de abril de 2017, manifiesto de que una vez efectuada el monitoreo y medición de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada La Hechicera 88.9MHz opera con un ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radio difusión sonora en frecuencia modulada analógica adjunto fotografías del análisis realizado” al respecto se puede observar que no hace referencia al hecho suscitado el 16 de junio de 2016 el cual es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador sino que el encausado indica que ha realizado una medición del ancho de banda a su estación el cual se encuentra dentro de lo autorizado por la norma técnica ahora bien las alegaciones realizadas no justifica el hecho de haber operado **el día 16 de junio de 2016 con un ancho de banda 275 KHz superior al autorizado.***

Con Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0588 de 19 de mayo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, manifiesta lo siguiente:

“En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006047-E el 19 de abril de 2017, el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, representante legal de LA HECHICERA 88.9 FM, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0061 del 18 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a las ciudad de Loja, Catamayo y alrededores del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, sino únicamente indica que se encuentra operando con niveles de ancho de banda autorizados y adjunta fotografías de un monitor digital de modulación y calidad de audio, sin mayor referencia del proceso de medición realizado y firma de responsabilidad de un representante técnico.”

Con el informe técnico citado de fecha 19 de mayo de 2017, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0061 de 18 de agosto de 2016, sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

De lo manifestado y la documentación presentada por el encausado, no justifica el hecho de haber operado la estación matriz en las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores de la provincia de Loja, en la frecuencia 88.9 MHz denominado “la HECHICERA 88.9 FM”, con el ancho de banda de 275 KHz siendo mayor al

14

autorizado (220 + 5%), por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0061 de 18 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0132-M de 18 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada “LA HECHICERA 88.9 FM”, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el encausado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ concesionario del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala que “Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (19/may/2017), se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a las ciudades de Loja, Catamayo y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA HECHICERA 88.9 FM, frecuencia 88.9 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente; la medición obtenida esa fecha fue de 168 KHz.” por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0002, emitido el 18 de enero de 2017.

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0121 del 05 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que el señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102282611001, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 88.9 MHz, matriz en la ciudad de Loja, de la provincia de Loja, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0030.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0030 en contra del señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ.

Artículo 4.- DISPONER al señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102282611001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 88.9 MHz, en la dirección ubicada en la calle Olmedo 11-56 entre Azuay y Mercadillo de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de junio 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6